

CONSTANCIA SECRETARIAL. 27 de abril de 2021, Pasa a Despacho del Señor juez, proceso de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado N°2021-00154-00, para su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.



ALEXANDRA FLOREZ LONDOÑO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARIA CALDAS**

Veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado:	2021-00154-00
Demandante:	FABIOLA RIVERA MENJURA
Demandada:	SANDRA MILENA TORRES TORRES
Auto Interlocutorio	488

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado presentada por FABIOLA RIVERA MENJURA identificada con cedula de ciudadanía No.30.307.821; através de apoderada judicial, en contra de SANDRA MILENA TORRES TORRES identificada con cedula de ciudadanía No.30.330.572.

Previo estudio de la demanda conforme al artículo 90 y artículo 384 del Código General del Proceso, decreto 806 del 04 de junio de 2020, y demás normas concordantes, encuentra el Juzgado que la misma deberá ser INADMITIDA.

- Como quiera que en el contrato de arrendamiento anexo a la demanda se observa que **no se encuentra suscrito** por la señora FABIOLA RIVERA MENJURA quien funge como demandante en la presente demanda y en ninguna parte del contrato figura su nombre como arrendadora; se solicita que aclare el hecho N°1 teniendo en cuenta que en el mismo manifiesta lo siguiente:

"...FABIOLA RIVERA MENJURA, en calidad de propietaria de un 50% y administradora del otro 50%; **como arrendadora celebró**, mediante documento privado de fecha 3 de agosto de 2020, un contrato de arrendamiento con la demandada la señora SANDRA MILENA TORRES TORRES..."

- Así mismo deberán indicar el por qué, en el contrato de arrendamiento no se estipula la dirección y/o descripción del inmueble a arrendar.
- Deberá aclarar el hecho N°2 de la demanda teniendo en cuenta que indica que el contrato arrendamiento se celebró por el término de seis meses a partir del 03 de agosto de 2020 pero en el mismo se observa que la fecha de **iniciación de del contrato** es 03-02-2021.
- Teniendo en cuenta el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, **la parte demandante debe acreditar el envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada.**

Se reconoce personería jurídica para actuar conforma al poder conferido, a la profesional en derecho **PAULA MARIA DUQUE CADENA**, identificada con la cedula de ciudadanía N°30.319.724 de Manizales y portadora de la tarjeta profesional de abogado N°.157.236 del C. S. de la J.

De no darse cumplimiento a lo anterior y conforme el citado artículo 90 del C.G.P, se **RECHAZARÁ** la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;

Firmado Por:

**WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL VILLAMARIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**73ab3f68738027fa942372f29843a93fe2a70b340799ee165c29
aa827a133952**

Documento generado en 27/04/2021 05:13:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SLPMM